

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE**  
**OCAMPO LXXVI LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.-**

**TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO**, Diputada electa por la Vía de la Representación Proporcional, dentro de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que **SE REFORMA EL CAPITULO XV DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS DE LA MISMA LEY**, para lo cual hago la siguiente,

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El **derecho a la protección de datos personales** es un derecho fundamental que tiene toda persona para **controlar la recopilación, uso, almacenamiento y difusión de su información personal**, especialmente cuando esa información es tratada por terceros, como empresas, gobiernos u otras organizaciones.

Desde el marco jurídico nacional, se reconoce el derecho de manera constitucional en el artículo 6, apartado A, fracción II, que señala, “Toda persona tiene derecho al acceso a la información y a la protección de sus datos personales...” además de

establecerse que, "El Estado garantizará el derecho a la protección de datos personales, en los términos que fije la ley."

De tal forma, en la actualidad nos encontramos con la disyuntiva que existe en torno a la misma exposición de datos personales de niñas, niños y adolescentes, esto al señalarse que, el alcance que se ha visto por parte de la sobre exposición de las redes sociales, es un factor que termina por divulgar dichos datos.

Hablar de protección de datos en los niños, niñas y adolescentes, es hablar de la protección al interés superior de la niñez, concepto que se ha establecido en el artículo 4 de la Constitución General, en donde en conjugación con los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podemos encontrar con que la libertad de expresión, tuene limites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Se hace esta mención, atendiendo a la implicación que recae en el reconocimiento nulo que se hace de manera legal a la protección de datos personales de las niñas, niños y adolescentes en la ley que nos ocupa, puesto que solamente se ha de enfocar en el Derecho a la Libertad de Expresión y Acceso a la Información. El derecho a la Protección de Datos Personales, es un elemento que se ha demostrado, va de la mano con los derechos mencionados anteriormente, por lo que es incongruente que se sostenga solamente el reconocimiento a dos, de los tres derechos que mantienen un bloque de protección a las libertades reconocidas en el artículo 6 de la Constitución.

El **interés superior de la niñez** es un **principio jurídico y ético** que establece que **todas las decisiones, acciones, políticas y leyes que afecten a niñas, niños y adolescentes deben anteponer su bienestar, desarrollo integral y derechos humanos por encima de cualquier otro interés**. Significa que **lo más importante es proteger y promover los derechos de los menores de edad**, y cualquier

decisión que los involucre (ya sea en la familia, la escuela, el gobierno o un juzgado) debe **poner primero su bienestar físico, emocional, psicológico y social.**

El **interés superior de la niñez** está reconocido en:

1. **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez...”*

2. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), artículo 6:**

Define el interés superior como la prioridad en la toma de decisiones que afecten a los menores, considerando su edad, situación, derechos, y voz.

**A nivel internacional:**

Está en el **Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** de la ONU (ratificada por México), que dice:

*“En todas las medidas concernientes a los niños, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas, se atenderá primordialmente al interés superior del niño.”*

**¿Para qué sirve este principio?**

- Para **proteger a los menores** frente a decisiones injustas o que los pongan en riesgo.
- Para guiar jueces, maestros, médicos, familias y autoridades a **tomar decisiones que garanticen su desarrollo y dignidad.**
- Para **escuchar la opinión de los niños**, según su edad y madurez.

Es por ello que, del análisis de este principio, nos encontramos con que en la sociedad actual, la imagen, nombre, edad, de las niñas, niños y adolescentes, muchas veces se ve difundida de manera indiscriminada por las autoridades

gubernamentales, públicas y el sector privado, por lo que, puede generar un problema en modo de vivir de las infancias al haber expuesto dichos datos personales sin el consentimiento de ellos o de sus tutores.

Y es que es normalizado hasta cierto punto el que la propaganda gubernamental aparezca con imágenes de menores, o que el sector público la publicidad se enfoque en traducir fotografías con infancias para reflejar un trato familiar y confortante, sin pensar en lo que dicha exposición puede generar al ámbito de desarrollo del menor.

Lo mismo sucede cuando los nombres se divulgan a manera de que son conocidos por personas que no se desarrollan en su cotidianidad, dejando saber a terceros sobre conductas o gustos de los menores, cuando estos no tienen el conocimiento pleno de lo que acontece en su órbita social.

Es por ello que hacer visible el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes sobre la protección de datos personales, debe ser una tarea que garantice el libre desarrollo de los menores, a medida que se desenvuelven con la sociedad, de manera auténtica y no siendo parte de la presión social que esto puede representar a costa de las decisiones que tomaron terceras personas al no respetar sus datos personales.

El reconocimiento y protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes es fundamental porque se trata de un grupo especialmente vulnerable, que muchas veces no comprende las implicaciones del uso de su información y está expuesto a riesgos como el acoso, la discriminación, el robo de identidad o el uso comercial indebido de sus datos en entornos digitales. Garantizar este derecho es una forma concreta de proteger su intimidad, su seguridad y su desarrollo integral, conforme al principio del interés superior de la niñez establecido en la Constitución y en tratados internacionales.

En conclusión, reconocer y proteger el derecho a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes no es solo una obligación legal, sino una necesidad ética y social. En un entorno digital cada vez más invasivo, donde su información

puede ser utilizada sin su comprensión ni consentimiento, es fundamental establecer medidas que garanticen su privacidad, seguridad y dignidad. Este derecho debe ser plenamente respetado y aplicado, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez, asegurando que su desarrollo se dé en un entorno seguro, libre de riesgos y con pleno respeto a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se modifica la nomenclatura del CAPÍTULO XV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona el artículo 45 Bis a la misma, para quedar de la siguiente manera:

### *CAPÍTULO XV*

#### *DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*

**Artículo 45 Bis.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de datos personales que se encuentren en poder de particulares y órganos gubernamentales.

- I. **Todas aquellas personas que tengan en su poder datos personales de niñas, niños y adolescentes, deberán bajo su más estricta responsabilidad, el solicitar la autorización de los padres o tutores, haciéndole saber al menor también, sobre el fin que habrá de tener el uso de dichos datos.**
- II. **Se entenderán como datos personales de las niñas, niños y adolescentes, los siguientes:**
  - a) **Nombre y apellido del menor.**

- b) Los datos de identificación como clave única de registro de población, número de seguridad social o número oficial de pasaporte.
  - c) Dirección del menor.
  - d) Teléfono y en caso de existir, las redes sociales del menor.
  - e) Fotografías, huellas digitales y datos biométricos.
- III. Las entidades de carácter público y gubernamental, deberán bajo su más estricta responsabilidad, el brindar las herramientas necesarias a las niñas, niños y adolescentes para el cuidado y protección de sus datos personales.
- IV. Toda aquella propaganda de carácter gubernamental en donde aparezca la imagen o voz de algún menor, deberá contar con la autorización previa de los padres o tutores del menor, además del renacimiento de la niña, niño o adolescente que aparezca en ella.
- V. Los padres o tutores, en cualquier momento podrán solicitar a quien tenga en su poder datos personales del menor al que representan, el acceso a los mismos, así como a la rectificación en caso de ser incorrectos.
- VI. Los padres o tutores, podrán solicitar la supresión o cancelación de datos personales del menor al que representan, cuando estos ya no sean necesarios o se usen de forma indebida por quien los posee; y,
- VII. En caso de que los datos personales de las niñas, niños y adolescentes sea usado para fines contrarios a lo establecido por quien los posee, se deberá dar vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que investigue la conducta referida en la presente fracción.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2025 dos mil veinticinco. -----**

ATENTAMENTE

DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO  
DIPUTADA LOCAL